



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 19 de marzo de 2021

VISTOS:

1. La solicitud registrada con N° 052184-2021, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **SERVICIOS GENERALES TURISMO PERU E.I.R.L.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **UNA (01) trabajadora, desde el 27 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2021**, quien venía prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **Calle Huánuco N° 489**, distrito de **PIURA**, provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio/Correo electrónico, mediante el cual la **SUB DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO** de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, remite el Informe S/N derivado de la Orden de Inspección N° **011-2021**, a través del cual la **Sub directora**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha 16 de febrero de 2021.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante Resolución Directoral N°017-2021-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 22 de febrero de 2021, resuelve:

ARTICULO PRIMERO: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **UNA (01) trabajadora** presentada por: **SERVICIOS GENERALES TURISMO PERU E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA INICIO	FECHA FIN
KARLA STEPFANY	BARRETO	TRELLES	27/01/2021	31/03/2021

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el pago de las remuneraciones de la **trabajadora afectada** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

4. *La empresa interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°017-2021-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 22 de febrero de 2021 ante la misma Autoridad Administrativa, emitiendo pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N°018-2021-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 08 de marzo de 2021 declarando improcedente el recurso de reconsideración.*
5. *La empresa interpone recurso de apelación, siendo concedido se remite a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.3. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **SERVICIOS GENERALES TURISMO PERU E.I.R.L.**, comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

2. Argumentos esgrimidos por la empresa apelante.

Indicar que nivel de afectación económica a nuestra representada es bastante grande, las ventas generadas a penas y cubren la planilla electrónica. Además, se suman las medidas restrictivas dadas por el gobierno para evitar la propagación del Covid; las cuales afectan considerablemente el sector Turismo, tales como:

- La restricción de playas, que es uno de los productos turísticos que más ofertamos; - Cuarentena focalizada en lugares de alerta extrema, incluyendo la capital, que es el principal mercado de turistas nacionales que visitan nuestra región.

- Prueba antígeno o molecular en viaje nacionales, los cual incrementa considerablemente el costo de viaje, obligando a las personas a no desplazarse y por ende, no adquirir pasajes aéreos o terrestres, que es otra de las actividades que se desempeña nuestra agencia. Algunas de estas medidas principales recién se han levantado el presente mes de marzo, pero aún hay mucho en que trabajar pues dada la situación actual de la pandemia y el rebrote, pocas personas optan por desplazar y/o realizar tours.

Por consiguiente, se optó por solicitar la suspensión perfecta del 01-01-2021 al 31-03-2021, de la Srta. Karla Stepfany Barreto Trelles, que es la encargada de organizar, asesor, orientar y guiar durante los tours, actividad que no hemos podido realizar dada la coyuntura actual. Ahora si bien en diciembre 2020, la empresa tuvo un valor de venta de S/.10,914.00, ello es debido a la facturación de toda la venta realizada durante el año 2020 a una misma Entidad, Ejército peruano, venta de pasajes aéreos y terrestres, de la cual la comisión de la agencia solo corresponde el 10%, pues deben tener presente que no somos los proveedores directos del servicio (línea aérea / empresa de transporte).

Además, a ello, el mes de noviembre 2020, 02 meses antes de la adopción de suspensión perfecta, en comparación con noviembre 2019 se muestra una ratio superior del 12%; y los meses correspondientes de la suspensión perfecta, enero 2021 y febrero 2021, los ingresos de la empresa no cubren ni el 50% de la planilla electrónica. Por lo cual, agradeceríamos reconsidera la decisión tomada a nuestra solicitud de suspensión perfecta para un trabajador, del 01-01-2021 al 31-03-2021, de la Srta. Karla Stepfany Barreto Trelles. Se muestra evidencia de la afectación económica a nuestra empresa en esta pandemia.

3. Análisis del caso en concreto. -

Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TEO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.1.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.2.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.3.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.4.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 3.5.** *Que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior y los argumentos esgrimidos por la parte apelante.*

4. LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES. –

La Suspensión Perfecta de Labores encuentra regulado y reglamentado en el Decreto Supremo N°011-2020-TR modificado por el Decreto Supremo N°015-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.

5.2 La suspensión perfecta de labores implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores.

5.3 La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

5. Requisitos Esenciales que debe cumplir la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores.

Con el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado el 14 de abril de 2020, Decreto de Urgencia que establece las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19 y otras medidas. El Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.

Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

6. Participación de la Autoridad Inspectiva.

De conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, que una vez la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores , recepcionado por la autoridad administrativa de Trabajo se le remite a la autoridad inspectiva¹ para que proceda a la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, siendo así conforme a la disposición legal la Autoridad Inspectiva Laboral notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores, es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud, pues conforme a lo antes evaluado, las etapas del procedimiento administrativo materia de análisis son preclusorias, pues la actuación del inspector tiene como único recabar la informar que permita a la Autoridad administrativa en su oportunidad emitir pronunciamiento final de la procedencia de la solicitud, no en otro etapa que no tiene actuaciones probatorias.

7. *Que, la verificación de la Autoridad Inspectiva, en el marco de la verificación indicada, reporta lo hallado, precisando que el numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, precisa desde su ítems a) hasta el ítems h), según la causal invocada, la información que será verificada y, que el empleador debe contar y exhibir para demostrar las causales invocadas, pues no se trata de pruebas nuevas , sino de pruebas obtenidas para acreditar los hechos*

¹ Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente:

a) Información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica, según sea el caso, que sustente que no puede aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber, de acuerdo con lo consignado por el empleador en la comunicación a la que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para tal efecto, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 de la presente norma, el empleador presenta copia de la declaración jurada presentada mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como “Ingreso Neto del mes” en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces. Una vez que el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta sea presentado ante la SUNAT, la copia debe ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

7.3 La Autoridad Inspectiva de Trabajo en el marco de sus competencias realiza la verificación antes mencionada y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, observando el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación del empleador, mediante los canales de comunicación que se establezcan sobre el particular.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

expuesto en su declaración jurada, que posteriormente es remitido a la Autoridad Administrativa de Trabajo para su evaluación y ponderación del mismo, expidiendo la resolución.²

8. En tal sentido corresponde evaluar y ponderar los hechos verificados por el Inspector. -

*El Informe S/N de Actuaciones Inspectivas deja constancia que la Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 052184-2021**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **UNA (01) trabajadora**.*

- *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **El nivel de afectación económica**³.*
- *Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **16 de febrero de 2021** remite los Resultados de la verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **SERVICIOS GENERALES TURISMO PERU E.I.R.L.**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3º, 5º y 7º por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **AGENCIAS DE VIAJES Y GUIAS TURISTICAS** y además se encuentra acreditada en el **REMYPE**.*
- *Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalué su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.3, 4.4 y 4.6** de la presente resolución.*
- *Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas que se anexa a la presente se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa:*

*1. Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador se encuentra acreditado en el **REMYPE** como*

² Numeral 7.4. Recibido el informe de la autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete(7) días hábiles siguientes...

³ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL, apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3º y anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

microempresa.

Se advierte de la información del sujeto inspeccionado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida no son igual a cero.

2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

Giro principal: ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES

Giro Secundario: CONSULTORÍA DE INFORMÁTICA Y GESTIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS

3. El inspector actuante aprecia de la información del sujeto inspeccionado 3 trabajadores declarados en la Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente al mes de diciembre 2020, mes previo en el que adoptó la medida de Suspensión Perfecta de Labores (SPL).

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 1 trabajador comprendido con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo	Cargo desempeñado
KARLA STEPFA NY BARRETO TRELLES	D.N.I. 47552206	28	CALLE HUANUCO 489 PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO	RECEPCIONISTA

4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva señala que, requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de la trabajadora comprendida en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, indica que se aplicó la suspensión perfecta al área de Recepción – Guía, cuya función se centra en asesoramiento, coordinación y guiado para el turista o grupo de turistas y la imposibilidad de aplicar trabajo remoto, tampoco es posible aplicar licencia con goce de haber dado a la afectación económica de la empresa ante el nuevo rebrote del virus.

Sin embargo, también señala que implementó trabajo remoto para el conductor de la empresa (Gerente) y recepcionista-counter (trabajo presencial durante la mañana y remoto durante la tarde).

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Lista de Trabajadores en Trabajo Presencial y Remoto					
N°	Apellidos y Nombres	Documento de Identidad	Profesión u Ocupación	Puesto de Trabajo	Correo Electrónico
1	BRACHO ROLDAN, MIGUEL ADOLFO	02822712	Administración	Conductor de empresa	turismoperus@hotmail.com
2	BRACHO IPANAQUE, SHYARA MAYLIN	74168305	Administración	Recepcionista-Counter	shyarabracho@hotmail.com

5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, señala la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, dado a la afectación económica de la empresa ante el nuevo rebrote del virus.

6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala la autoridad inspectiva actuante que, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente es el siguiente:

Si la medida de SPL fuera a partir del mes de MAY.2020 (ratio masa salarial ventas” = ratio masa salarial / ventas del mes del año

RATIO 2019= 930.00 /4376.00= 0.21

RATIO 2020= 2 790.00/10 914.00 = 0.26

RATIO 2019-RATIO2020= -0.05

7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, según el siguiente detalle:

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo beneficiado con el subsidio (fecha de inicio y de término)	Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)
KARLA STEPFANY BARRETO TRELLES	D.N.I. 47552206	01/05/2020 - 09/07/2020	27/01/2021 - 31/03/2021

Subsidio para el pago de planillas.
Trabajadores destinatarios del subsidio: Karla Stefany Barreto Trelles.
Remuneración: Del 01 de Mayo al 09 de Julio del 2020. Suspensión perfecta.
Monto: S/. 1,773.00 soles.

Se muestra a continuación estado aprobado.

RESULTADO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES - VENTANILLA INTEGRADA (VIA) (VIA ASIGURADO/OTRO)

Edificación aseguradora: KARLA STEPFANY BARRETO TRELLES
a continuación se muestra el resultado de Suspensión Perfecta de Labores - Ventanilla Integrada Virtual del Asegurado (VIA)

Tip: de documento: 01
Número documento: 47552206
Nombre Completo: KARLA STEPFANY BARRETO TRELLES
Estado de cuenta bancario: Número Cuenta: 72010663702 CCB: 0037200131066370201
Fecha de Suspensión: Inicio: 01/05/2020 Fin: 09/07/2020
Número expediente: 0200000136-0
Resultado: Confirmación correcta
Monto a pagar: 1773
Detalle: CORRECTO

8. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, verificó que, previamente el sujeto inspeccionado ha realizado paralización parcial de labores, manteniendo en sus puestos de trabajo de manera presencial y remota a los siguientes trabajadores:

Lista de Trabajadores en Trabajo Presencial y Remoto				
N°	Apellidos y Nombres	Documento de Identidad	Profesión u Ocupación	Puesto de Trabajo
1	BRACHO ROLDAN, MIGUEL ADOLFO	02822712	Administración	Conductor de empresa
2	BRACHO IPANAQUE, SHYARA MAYLIN	74168305	Administración	Recepcionista-Counter

9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores, se mantienen paralizados, puesto que la trabajadora Barreto Trelles Karla Stefany no solo se encargaba de counter, sino también de realizar el guiado en los tours de turismo y debido a las nuevas restricciones no se están realizando los mismos.

10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. El servidor actuante señala que, de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, el sujeto inspeccionado presentó el acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores el día 28 de enero de 2020, y con fecha 27 de diciembre de 2020 éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Sin embargo, se consignó el siguiente detalle:

Piura, 27 de diciembre del 2020.

CARTA SUSPENSIÓN PERFECTA

Analizando la situación de la crisis del Covid-19, el poco ingreso que percibe nuestra representada y la falta de apoyo del gobierno al sector de turismo, fuente de ingresos de nuestra empresa, aplicamos el sustento de suspensión perfecta de labores por un periodo de (03) meses de la srta. Karla Stepfany Barreto Trelles, con DNI 47552206 desde el 01 de enero del 2021 hasta el 31 de marzo del 2021, debido a que la actividad turística seguirá teniendo varios inconvenientes para un adecuado desarrollo en nuestro país.

Con una proyección de recuperación con la llegada de la vacuna y la reactivación de la actividad turística, se firma la presente en original y copia.



Miguel Bracho Roldán



Karla Stepfany Barreto Trelles

De lo cual se evidencia que el periodo comunicado a la trabajadora de acogimiento a suspensión perfecta de labores mayor al detallado en la declaración jurada:

II. PLAZO DE DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Fecha mínima de inicio respecto de todos sus trabajadores

27/01/2021

Fecha máxima fin respecto de todos sus trabajadores

31/03/2021

III. RELACIÓN DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN LA MEDIDA

Indicar nombres, apellidos, número de documento de identidad, dirección de centro laboral de los trabajadores, dirección domiciliar de cada trabajador, precisar si tiene o no la condición de afiliado a una organización sindical(o de representante de los trabajadores, en caso de no existir dicha organización sindical), de ser el caso que algunos trabajadores se encuentren afiliados a determinada organización sindical, indicar la denominación de la misma y su domicilio.

N°	Nombres	Apellidos	N° de documento de identidad	Dirección del Centro de Labores	Dirección de domicilio	Periodo de suspensión		Indicar si es afiliado a una organización sindical (*)	Señalar si es representante de los trabajadores
						Fecha de inicio	Fecha de término		
1	KARLA STEPFANY	BARRETO TRELLES	47552206	CALLE HUANCICO 488	CALLE TACNA 361	27/01/2021	31/03/2021	NO AFILIADO	

(*) De ser el caso que el trabajador no se encuentre afiliado a ningún sindicato, consignar "NO AFILIADO".

11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- Que, corresponde en el presente caso precisar que el empleador ha invocado en su Declaración Jurada como única causa para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores: El nivel de afectación económica, la que se ha precisado en el numeral 9.2 de la presente. Al respecto resulta importante



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

señalar que el concurso de la Autoridad Inspectiva está destinado a requerir al empleador la información necesaria, a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda hacer el debido análisis y corroborar lo señalado en la Declaración Jurada y el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias. Siendo así, se debe tener en cuenta en principio que corresponde en el caso sub materia verificar si el empleador se encuentra en la causal invocada; es así que, teniendo en cuenta la información señalada por la Autoridad Inspectiva, se tiene el siguiente resultado:

MYPE SI/NO: SI

Empresa con actividades permitidas SI/NO: SI

a) Datos del año Actual 2021

Mes de inicio de SPL : enero 2021

Masa Salarial del mes de DICIEMBRE 2020 : 2 790.00

Nivel de Ventas del mes de DICIEMBRE 2020 : 10 914.00

b) Datos del mes de DICIEMBRE del año 2019

Masa Salarial del mes de DICIEMBRE 2019 : 930.00

Nivel de Ventas del mes de DICIEMBRE 2019 : 4 376.00

c) Datos del subsidio que fue destinado a salarios

Monto del subsidio que fue destinado a remuneraciones : 1 773.00

d) Resultado del cálculo de RATIOS

Ratio del mes previo a la SPL en el año 2020 : 25.56%

Ratio del mes equivalente a la SPL en el año 2019 : 21.25%

e) Resultado final

La diferencia de ratios es de : 4,3112%

La ratio del mes anterior al de la aplicación de la suspensión perfecta de labores del año en curso es de 25.56%, asimismo la ratio del mes respectivo del año 2019 es de 21.25%, dando una diferencia de ratios de 4,3112%; por lo cual el sujeto inspeccionado no registra un incremento mayor a 12% para el caso de micro y pequeña empresa para que sea aplicada la adopción de las medidas



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, conforme a lo prescrito en el numeral a.2) del artículo 3.2.1 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Consecuentemente, en el presente caso no se acredita el nivel de afectación económica para la adopción de suspensión perfecta de labores.

- *Ttal como se indicado en el considerando quinto de la presente resolución, para que una suspensión perfecta de labores sea aprobada además de los hechos que deben quedar debidamente demostrados conforme al numeral 7.2 del art.7 del DS 0011-2020-TR , deberá cumplir con los requisitos esenciales regulados en el numeral 6.3 del artículo 6 del mismo dispositivo legal, esto es, deberá acreditar que se les comunicó la información completa a los trabajadores afectados sobre la decisión de la medida de Suspensión Perfecta de Labores de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes; por tanto, no resulta suficiente, para acreditar la comunicación a los trabajadores la entrega de la carta sino que este contenga la información certeza del periodo de inicio y cese de la suspensión perfecta de laborales así como la causal invocada la cual debe coincidir con la información ingresada a la plataforma del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre suspensión perfecta de labores, esto es, en la declaración jurada, pues se ha dejado constancia y verificado que la fecha de inicio de la medida comunicado al trabajador es el 01 de enero de 2021 sin embargo, en la declaración jurada señala como fecha de inicio de la medida el día 27 de enero de 2021 afectando esto el derecho del trabajador , por lo que la resolución materia de la presente deberá ser confirmada.*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra **la RESOLUCION DIRECTORAL N°018-2021-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 08 de marzo de 2021 interpuesto por la empresa **SERVICIOS GENERALES TURISMO PERU E.I.R.L.** por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la **RESOLUCION DIRECTORAL N°018-2021-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 08 de marzo de 2021 que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SERVICIOS GENERALES TURISMO PERU E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral **N°017-2021-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 22 de febrero de 2021 que resuelve:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de UNA (01) trabajadora presentada por: SERVICIOS GENERALES TURISMO PERU E.I.R.L., según se indica a continuación:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA INICIO	FECHA FIN
KARLA STEPFANY	BARRETO	TRELLES	27/01/2021	31/03/2021

DISPONER el pago de las remuneraciones de la **trabajadora afectada** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO TERCERO. - HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO CUARTO. - HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2021-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020